

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), hoy 15 de noviembre de 2019 paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con solicitud de la parte actora relacionada con el cumplimiento de la sentencia de acuerdo al art. 298 del CPACA.



Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 19 de noviembre de 2019

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: José Armando Franco

Radicación: 81001-3333-002-2014-00156-00

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salude de Arauca –UAESA-

Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

ANTECEDENTES

En auto del 28 de febrero, el despacho hizo unos requerimientos al ejecutante y a la ejecutada con el fin de poder establecer con certeza las sumas que corresponde a la liquidación del crédito en este asunto.

La parte actora no dio respuesta alguna, y la ejecutada remitió certificación de las prestaciones sociales devengadas por un servidor vinculado por nomina en los años 2006 a 2008 en el cargo de Auxiliar Administrativo (fl. 435), sin embargo, la misma no es suficiente para determinar los montos concretos de la obligación que la UAESA debe al actor, pues se desconoce los honorarios contractuales y porcentajes de cotización que el actor pagó a la seguridad social en salud y pensiones.

CONSIDERACIONES

Sobre los requerimientos efectuados por el despacho para decidir acerca de la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, dado la poca o nula información que el despacho tiene para efectos de liquidar el crédito correspondiente a la obligación contenida en la sentencia judicial base de recaudo, y ante el hecho de que la liquidación presentada por la parte actora no está acompañada de algún sustento probatorio; se decreta como prueba de oficio:

- Requerir al Juzgado Primero Administrativo de Arauca para que remita en calidad de préstamo a este despacho, el expediente con radicado Nro. 8101-3331-001-2010-00056-00 demandante Jose Armando Franco Parales y demandado la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca –UAESA-, en un término de 10 días.

A partir de los anteriormente esgrimido, téngase como resuelta la solicitud hecha por el actor a fl. 430-431.

Sobre la solicitud de cumplimiento de la sentencia con fundamento en el art. 298 del CPACA

Por otra parte, la parte demandante solicita al despacho que ordene a la UAESA dar cumplimiento a la sentencia en los términos del art. 298 del CPACA.

De cara a esta solicitud, conviene preguntarse si resulta procedente la misma, aun cuando ya se está adelantado demanda a través de la vía ejecutiva con fundamento en el art. 299 del CPACA, en la cual ya se ha ordenado seguir adelante con la ejecución.

Tesis del despacho: No es procedente ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 298 en el presente caso, porque ya se está haciendo uso de otra norma jurídica (art. 299 del CPACA) con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia.

Argumentos que sostiene la tesis anterior:

El cumplimiento de sentencias ejecutoriadas emitidas por la jurisdicción contencioso administrativo, encuentra diferentes fundamentos legales. Uno es el art. 298 del CPACA que dispone en su parte pertinente:

En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)

El otro fundamento legal se encuentra en el art. 299 ibídem, que prescribe:

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Esta norma se armoniza con el art. 192 ibídem, que dispone:

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

(...)"

Los anteriores preceptos legales muestran que existen 2 posibilidades para lograr el cumplimiento de una sentencia judicial proferida en esta jurisdicción. Una es a través de orden judicial que podrá realizar después de transcurrido 1 año sin que se hubiese acatado la sentencia, con fundamento en el art. 298 del CPACA. Esta opción surge de los poderes inherentes con los que cuenta el juez para que sus providencias judiciales sean cumplidas por sus destinatarios. Sin embargo, este medio no debe entenderse como propiamente una ejecución de la sentencia, en la medida que esta fue prevista como la segunda posibilidad.

La segunda opción, es el cumplimiento de la sentencia a través de la vía ejecutiva de acuerdo con el art. 299 del CPACA, con el fin de que el juez libre mandamiento de pago, a la que podrá recurrir la parte acreedora después de transcurrir 10 meses sin que se hubiere llevado a cabo el cumplimiento de la sentencia.

Sobre estas dos vías procesales, el Consejo de Estado se ha pronunciado en auto del 25 de julio de 2017¹, reiterado mediante sentencia de tutela de 2018², en donde además, aseveró que las dos opciones son diferentes, en tanto, a través del primero no se busca que el Juez emita mandamiento de pago, mientras que mediante la segunda vía procesal, sí.

De lo anterior se colige que, si ya el acreedor ha acudido a alguna de las 2 vías procesales, el cumplimiento de la sentencia se regirá por las normas que le sean compatibles y no contrapuestas. Por consiguiente, al ya estarse tramitando un proceso ejecutivo cuyo fin es precisamente el cumplimiento de la sentencia, no procede simultáneamente llevar a cabo otro procedimiento, cuyo fin es en esencia el mismo, pero, que se rige por una lógica y método distinto.

Expuesto lo anterior, se negará la solicitud a f. 436-439.

Sobre la solicitud de secuestro del bien inmueble embargado

El actor requiere al despacho para que se practique el secuestro del bien inmueble embargado y se fije fecha y hora para llevarlo a cabo, previa designación del secuestre (fl. 432-433).

Verificada la lista de auxiliares de la justicia en el distrito judicial de Arauca cuya vigencia comprende el 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021, se corrobora que no se encuentra registrado ninguna persona con la calidad de Secuestre, razón por la cual, en aplicación a lo establecido en el art. 48 num. 5 del C.G.P, se oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura del Casanare para que en el término de 5 días, remita a este despacho la lista de auxiliares de la justicia registrados en ese distrito judicial con la calidad de secuestres, por ser geográficamente el más cercano al de Arauca.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

² sentencia de tutela CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D. C., abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018) RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2018-00537-00.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese como prueba de oficio:

- Requerir al Juzgado Primero Administrativo de Arauca para que remita en calidad de préstamo a este despacho, el expediente con radicado Nro. 8101-3331-001-2010-00056-00 demandante Jose Armando Franco Parales y demandado la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca –UAESA-, en un término de 10 días.

Segundo: Niéguese la solicitud de cumplimiento de la sentencia con sustento en el art. 298 del CPACA, según lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase al Consejo Seccional de la Judicatura del Casanare para que en el término de 5 días, remita a este despacho la lista de auxiliares de la justicia registrados en ese distrito judicial con la calidad de secuestres

Cuarto: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



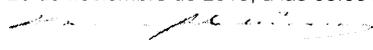
CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ORDINARIO No. 0147, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/17>

Hoy, 20 de noviembre de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria